

## SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 1994.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Castle Operadora Hotelera, S. A.  
Abogados: Lic. Jesús Almánzar Rojas y Dr. Sergio Fed. Olivo.  
Recurrido: Almacenes Gutiérrez.  
Abogado: Dr. Rafael Hernández Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castle Operadora Hotelera, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Mario García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identificación personal núm.72155, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1994, suscrito por el Licdo. Jesús Almánzar Rojas y el Dr. Sergio Fed. Olivo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa sin fecha, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado de la recurrida, Almacenes Gutiérrez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo incoada por Almacenes Gutiérrez y/o Hermenegildo Gutiérrez contra Castle Operadora Hotelera, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 19 de octubre de 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada Sand Castle Beach Resort, Hotel Sand Castle, S.A., Operadora Hotelera, S.A. y Castle Resort Operadora, S.A., por no comparecer; **Segundo:** Condenando a dichas entidades al pago inmediato a favor de la parte demandante de la suma de doscientos doce mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con veinte centavos (R\$212,413.20), por concepto de la deuda contraída; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada, la cual se describe en el ordinal segundo de este mismo dispositivo al ser computados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento incurrido por esta en su perjuicio; **Quinto:** Declarando bueno y válido en todas sus partes el embargo retentivo, trabado en fecha 21 de septiembre de 1993, según acto núm. 104/93 del ministerial Charles Camarena Dottin, en manos de las siguientes instituciones Banco Dominicano del Progreso, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental, Banco Nacional de Crédito, Banco Mercantil, S.A., Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco del Comercio Dominicano, S.A., Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, C. por A., Banco The Bank of Nova Scotia, Inversiones, Prestamos y Descuentos, S.A. (Impredesa), Banco Central de la República Dominicana y en consecuencia ordenando a los terceros embargados pagar validamente en manos del embargante señor Hermenegildo A. Gutiérrez Pérez hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios todas las sumas o valores que tengan en sus manos propiedad de los demandados y embargados Hotel Sand Castle, S.A., Sand Castle Beach, Sand Castle Beach Resort y Castle Resort Operadora, S.A.; **Sexto:** Ordenando la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Condenando la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Hernández Martínez, German Camarena G. y

Carlos Mota C., quienes informaron haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Charles Camarena Dottin, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Puerto Plata para que notifique esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 26 de abril de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Castle Operadora, S.A., por falta de concluir; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defectante; **Cuarto:** Condena a Castle Operadora, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Hernández Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Charles Camarena Dottin, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando a) que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio real o en la persona del recurrido como lo exige el artículo 6 de la Ley de Casación y, b) porque la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que si bien los actos de emplazamientos en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, todas a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que si bien el recurrido, según revela el examen del expediente, no fue notificado en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación, hizo en dicho estudio, según se extrae de dicho acto, “elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto”; que, además, dicha parte constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad es que el recurrido reciba a tiempo el acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser desconocido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública

celebrada por la Corte a-qua el 10 de febrero de 1994 comparecieron ambas partes, dictando la sentencia in-voce con el dispositivo siguiente: “el magistrado presidente ordena una comunicación recíproca de todos los documentos que harán valer las partes en litis, en un plazo común de 15 días para depositar y un plazo común de 15 días para tomar comunicación de los mismos; se fija la audiencia pública para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) del mes de marzo del año 1994, valiendo citación para las partes presentes y representadas, se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que tal y como lo propone el recurrido en su memorial de defensa, en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de marzo de 1994, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia anterior dictada en su presencia, por lo que la intimada concluyó en el sentido de “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación” (sic);

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez en ese caso esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que al no comparecer la recurrente a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, no obstante haber sido citada regularmente, dicha Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, si bien no procede declarar inadmisibles el recurso de casación como pretende el recurrido, procede desestimar el recurso de casación por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castle Operadora de Hoteles, S.A contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)